



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	09:00	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	6	8	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JOHAN ANDRÉS GARCÍA CARMONA	Identificación	CC: 1.152'440.575
Demandada	INMEL INGENIERÍA S.A.S.	Identificación	NIT: 890.926.257 - 1
Litis pasiva	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	Identificación	NIT: 890.904.996 - 1
Llamada en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Identificación	NIT 890.903.407-9

Audiencia No. 313

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	x	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>EPM E.S.P. incorporó al expediente el concepto del comité de conciliación de la entidad, mismo que fue incorporado por medio de correo electrónico el día de hoy, en el que expresa que no tiene ánimo conciliatorio.</p> <p>En uso de la palabra, el demandante manifiesta que tiene interés en conciliar el asunto.</p> <p>Por su parte, la representante legal de INMEL, también asegura que tiene ánimo conciliatorio.</p> <p>No obstante, el Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.</p> <p>En razón de lo anterior, se le pregunta al demandante cuál es su propuesta para conciliar, en la que informa que podría conciliar en \$16'000.000 la totalidad de las pretensiones de la demanda.</p>			

Al darse traslado de dicha propuesta a la Representante Legal de INMEL, afirma que no está de acuerdo con la suma propuesta, y, contrapropone, la suma de \$2'500.000.

Frente a lo anterior, el Despacho invita a las partes a hacer su mejor propuesta, por lo que se invita a la Representante Legal para que reconsidere la suma; no obstante, la misma expresa que es la suma que consideran le corresponde al demandante.

El demandante por su parte, baja su propuesta para conciliar a 13'000.000; suma que no es de recibo para la representante legal de la demandada, que contrapropone \$6'000.000; no obstante, el demandante afirma que no acepta la suma que expresa la representante.

El Despacho propone como fórmula para conciliar la suma de \$10'000.000; suma que es de recibo para el demandante, pero no para la representante de la demandada, quien sube su propuesta a \$9'000.000.

Con ánimo de lograr la conciliación, el Despacho vuelve a proponer conciliar por la cantidad de \$9'500.000, la cual es de recibo para ambas partes; por lo que se logra un acuerdo conciliatorio.

Frente a la anterior suma, la representante legal de la demandada, propone como fecha para pagar dicho valor, el 30 de septiembre de 2020; fecha en la que coincide el demandante.

La suma acordada, será pagada por INMEL INGENIERIA S.A.S. mediante transferencia electrónica de fondos, a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 60925703543, que se encuentra a nombre del demandante. El recibo de consignación o transferencia será prueba suficiente del pago realizado. Las partes no convinieron la realización de descuentos por retención en la fuente, sino el pago de una suma líquida de dinero; por lo tanto, no procede deducciones de la suma acordada.

Frente al acuerdo logrado por las partes, el Despacho verifica si respeta o no los derechos ciertos e irrenunciables, frente a lo cual se recapitula que en este proceso se pretendía el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, siendo este un derecho incierto y discutible. Por tal motivo, el acuerdo logrado no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables que le hubieran podido corresponder al demandante, como tampoco los derechos fundamentales de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por el señor JOHAN ANDRÉS GARCÍA CARMONA, identificado con C.C. No. 1.152'440.575, quien en esta audiencia actuó asesorado por su apoderada judicial la Dra. DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES, identificada con la T.P. N° 147.980; respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a la SOCIEDAD INMEL INGENIERÍA S.A.S. NIT 890.926.257 – 1, quien obra bajo la representación legal de la Dra. PIEDAD HELENA HERNÁNDEZ OBANDO, identificada con la C.C. N° 32.313.071; quien obró con la asesoría de su apoderada judicial la Dra. MARÍA CAMILA GIRALDO CEBALLOS, identificada con la T.P. No. 218.770 del C. S. DE LA J. y con la participación del Dr. JORGE ELIÉCER RESTREPO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial y representante legal de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., quien se identifica con la T.P. N° 74.595 del C. S. de la J.; y por último con la participación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. representada legalmente por HARRY ALBERTO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.276.315 entidad que estuvo representada judicialmente en este proceso por la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU, quien porta la tarjeta de abogada N°

83.117 del C. S. de la J.; conforme a lo indicado en la negociación que fue relacionada anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa clara y exigible, conforme al artículo 488 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables del trabajador demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación integral de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

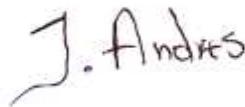
CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



JOHAN ANDRÉS GARCÍA CARMONA
Demandante



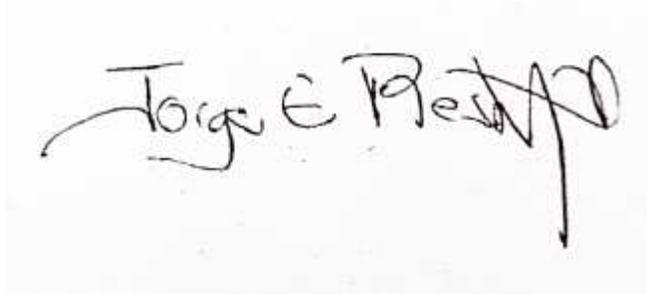
DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES
Apoderada del demandante



PIEDAD HELENA HERNÁNDEZ OBANDO
Representante legal de la demandada



MARÍA CAMILA GIRALDO CEBALLOS
Apoderada de la demandada



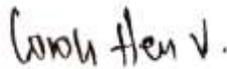
JORGE ELIÉCER RESTREPO RODRÍGUEZ
Apoderado del Litis pasiva – EPM



HARRY ALBERTO MONTOYA
Representante legal de la llamada en garantía – SURA



GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO
Apoderada judicial de la llamada en Garantía



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA
JCP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa212f93494091c53922ed936913ae5263bf6dcf423d13faba0b42817ff4ef**
Documento generado en 31/08/2020 10:47:30 a.m.